Esquel, de agosto de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La revocatoria intentada por la actora a fs. 62 y vta. contra la providencia de fs. 61 del 29 de junio de 2018; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La providencia no hace lugar al ofrecimiento de prueba por haber sido ofrecida de manera extemporánea.----------

----De ello se queja la recurrente por causarle un gravamen irreparable. Y dice que el primer escrito (fs. 56) presentado, oportunamente, donde el tribunal le indicó que no es parte y que si se presenta en debida forma se proveerá, sólo tiene su firma porque por un error involuntario no presentó la copia del poder otorgado por la Sra. P.. De manera que ese error hizo que el segundo ofrecimiento fuera extemporáneo.----------

------Pide, que por tratarse de una providencia de mero trámite y siendo el primer ofrecimiento de apertura a prueba presentado oportunamente, aunque con deficiencias formales, se revoque tal providencia haciendo lugar a la prueba ofrecida.----------

---Por un lado, si bien es cierto que el ofrecimiento de prueba, presentado debidamente, fue extemporáneo, por otro, surge que a esa fecha la letrada ya estaba apoderada conforme surge del instrumento público emitido el 27 de abril de 2017.----------

-----Ello, más la aplicación del principio de amplitud probatoria y la garantía de la defensa en juicio, nos lleva a hacer lugar a la revocatoria del decreto de fs. 61 último parte y hacer lugar al ofrecimiento de prueba en las presentes actuaciones.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) HACER LUGAR a la revocatoria planteada a fs. 62 y vta. por la actora contra la providencia de fs. 61 del 29 de junio de 2018, debiendo la Actuaria proceder al desglose del escrito de fs. 56 y formar con el mismo el cuaderno de la prueba actora, debiendo dejar las constancias respectivas.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-